

Recomendación

Número de recomendación: 48/1998

Trámite de inicio: Programa general de quejas

Entidad de los hechos: Chiapas

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas
Instituto Nacional de Migración

Derechos humanos violados:

Derecho de Legalidad
Derecho a la Seguridad Jurídica
Libertad de Expresión
Derecho a la Información

Caso:

Caso de los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorriz, corresponsales de las agencias de noticias Associated France Press y Associated Press

Síntesis:

El 13 de abril de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio el expediente CNDH/122/98/CHIS/2022, con base en el Programa de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, al enterarse de hechos realizados en torno a la agresión que sufrieron los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorriz, reporteros gráficos de las agencias Associated France Press y Associated Press, respectivamente.

Los quejosos expresaron como agravios que fueron agredidos físicamente por elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas en el aeropuerto de Terán, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuando realizaban su trabajo cubriendo informativamente el traslado de varios extranjeros a la ciudad de México.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluyó que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de los quejosos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 6o., 7o., 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13, incisos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 215, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 47, fracciones I, V y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 273, párrafo II, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas; 73 de la Ley General de Población, y 47 de su Reglamento; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Chiapas, y 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 15 de mayo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas, a fin de que ordene, a quien corresponda, iniciar la investigación correspondiente respecto de la actuación de los servidores públicos de la Subprocuraduría de Seguridad Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado que, en apoyo del personal del Instituto Nacional de Migración y por orden de éstos, intervinieron en el retiro de los periodistas Oriana Elicabe y Pascual Gorriz de las instalaciones del aeropuerto de Terán, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a fin

de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido, imponiendo las sanciones que resulten procedentes por las irregularidades evidenciadas en la presente Recomendación; que instruya, a quien corresponda, proseguir y perfeccionar la averiguación previa número 352/C.A.J./3998, iniciada por los hechos y radicada en la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que, en su momento, se determine con estricto apego a Derecho, analizando minuciosamente la forma en que se suscitaron los hechos y el exceso en el uso de la fuerza pública por parte de los elementos policiales durante su intervención en los sucesos registrados en el estacionamiento público del aeropuerto de Terán, Chiapas. Al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, para que instruya a quien corresponda que se inicie el procedimiento administrativo respectivo para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido el o los servidores públicos de ese Instituto en los hechos ocurridos la mañana del 12 de abril del presente año en el aeropuerto de Terán, al ordenar indebidamente a los elementos de Seguridad Pública de ese Estado que despojaran de sus rollos fotográficos a los periodistas referidos, y que se les impongan las sanciones a que haya lugar. De igual manera, si se considera que los hechos relatados son constitutivos de algún delito, que ordene el inicio de la investigación correspondiente.

Rubro:

México, D.F., 15 de mayo de 1998

Caso de los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorriz, corresponsales de las agencias de noticias Associated France Press y Associated Press

Lic. Roberto Albores Guillén,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Dr. Alejandro Carrillo Castro,
Coordinador del Instituto Nacional de Migración,
Ciudad

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracción III; 15, fracción VII, y 24, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 122/98/CHIS/2022, relacionados con la agresión de que fueron objeto los periodistas Oriana Elicabe y Pascual Gorriz, reporteros gráficos de las agencias noticiosas Associated France Press (AFP) y Associated Press (AP), respectivamente, el 13 de abril del presente año en las instalaciones del aeropuerto de Terán, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por parte de elementos de Seguridad Pública del Estado.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio el expediente CNDH/122/98/CHIS/2022, el 13 de abril de 1998, al enterarse, mediante dos notas periodísticas publicadas el 13 de abril de 1998 en el diario Reforma, de la relación de hechos realizados en torno a la agresión que sufrieron los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorriz, reporteros gráficos de las agencias AFP y AP, respectivamente.

Su queja era en el sentido de que habían sido agredidos físicamente por elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas en el aeropuerto de Terán, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuando realizaban su trabajo cubriendo informativamente el traslado de varios extranjeros que serían trasladados a la ciudad de México.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 3o., 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Los hechos se encuentran dentro de las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja de los señores Elicabe y Gorriz se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como son los funcionarios del Instituto Nacional de Migración, que generan posibles responsabilidades administrativas. Del contenido de la queja también se derivan algunas actuaciones indebidas de personal dependiente de la Subprocuraduría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas. Por lo que al concurrir la actuación de ambas autoridades, se surte la competencia de este Organismo Nacional.

Hechos:

A. VERSIÓN DE LOS QUEJOSOS

Los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorriz refirieron al personal de actuación de este Organismo Nacional que la mañana del 12 de abril recibieron telefónicamente la orden de sus respectivas agencias para que acudieran a dar cobertura informativa de lo que fue el traslado de 12 personas de origen extranjero, que un día antes habían sido detenidas en el ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, y que serían trasladadas desde la ciudad de San Cristóbal de Las Casas a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y de ahí al Distrito Federal.

Manifestaron que, debido a que no tuvieron la oportunidad de tomar las fotografías de los extranjeros en San Cristóbal de Las Casas, decidieron ir a Tuxtla Gutiérrez, para estar presentes cuando llegaran al aeropuerto; que en la carretera dieron alcance al convoy donde eran transportados y lo siguieron. Al llegar al aeropuerto ellos se adelantaron, estacionaron su auto e ingresaron a la terminal aérea por la puerta lateral, al lado del autobús. Aseguraron que nadie les dijo nada respecto a su presencia en esa terminal aérea, sólo les tomaron fotografías los agentes de migración que venían en el convoy. Después, los reporteros gráficos comenzaron a realizar su trabajo imprimiendo placas de las acciones, cuando de pronto uno de los agentes de migración se acercó y con una bolsa negra que llevaba en la mano golpeó al señor Gorriz, a fin de taparle el lente de su cámara e impedir que tomara fotografías.

Ambos periodistas señalaron no haber hecho caso a la agresión y que continuaron tomando fotos hasta que agentes de Seguridad Pública, sin mediar palabra, se les fueron encima para, a jalones y golpes, tratar de sacarlos del lugar. Después de hacerlo, una de las personas del Instituto Nacional de Migración, a quien no identifican, ordenó a los propios elementos de Seguridad Pública que les quitaran los rollos fotográficos de su cámaras, de modo que, después de perseguirlos por el estacionamiento del aeropuerto, se les fueron encima para tratar de quitar la película de la cámara y para ello, señalaron, fueron golpeados nuevamente; en el incidente resultó con una herida en la sien derecha el señor Pascual Gorriz.

B. INFORME DE LA AUTORIDAD

Después de los hechos arriba narrados, el mismo 12 de abril la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Chiapas informó, mediante un comunicado, lo siguiente:

Los corresponsales, al tratar de fotografiar al grupo de extranjeros que fueron detenidos por agentes del Instituto Nacional de Migración en el operativo realizado la madrugada del 11 de los corrientes en el Ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, invadieron áreas restringidas del aeropuerto. A fin de evitar accidentes, en virtud de que en ese momento hacía su arribo a plataforma un avión comercial, un oficial de migración dio instrucciones al elemento de seguridad pública para invitarlos a desalojar el área.

El policía Miguel Ángel Navarro Ovando condujo a los periodistas hasta la puerta de salida; ahí la señorita Elicabe lo mordió en un brazo y el señor Gorriz lo golpeó de un puntapié; para evitar que lo siguieran agrediendo, el agente le dio un empujón. El periodista cayó al suelo ocasionándose una pequeña herida en la frente.

De estos hechos hubo muchos testigos, entre ellos los licenciados José Antonio Osorno y Marco Antonio Rodríguez, del Instituto Nacional de Migración.

C. NARRATIVA SUMARIA

De los documentos del expediente CNDH/122/ 98/CHIS/2022, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

i) El 12 de abril de 1998 un grupo de nueve elementos de la Subprocuraduría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, al mando del segundo oficial Samuel Ramírez Guillén, custodió un vehículo Somex del Instituto Nacional de Migración en su recorrido desde la ciudad de San Cristóbal de Las Casas hasta el aeropuerto de Terán, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y en el cual fueron transportados 12 ciudadanos extranjeros que serían trasladados al Distrito Federal.

ii) En las instalaciones del aeropuerto, dichos elementos de Seguridad Pública, a petición del licenciado José Antonio Osornio, Subdirector Jurídico del Instituto Nacional de Migración, procedieron a retirar del hangar del Gobierno del Estado a los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorriz, reporteros gráficos que tomaban fotografías de las 12 personas de origen extranjero antes mencionadas. En estas acciones uno de los policías resultó con una lesión en el antebrazo izquierdo, al parecer por un par de mordidas que le atribuyó a la periodista Oriana Elicabe.

iii) En la misma fecha, 12 de abril, mediante el oficio número SSPE/841/98, el licenciado Sabino Aguilar Ramírez, Subprocurador de Seguridad Pública del Estado, instruyó al señor Werclain Ramos Aguilar, Director de Seguridad Pública del Estado, para que procediera legalmente iniciando una querrela ante el Ministerio Público "a fin de deslindar responsabilidades y evitar que se hagan falsas imputaciones respecto de la actuación del personal destacamentado" en el aeropuerto y que se vio involucrado en los hechos motivo de esta Recomendación.

iv) A las 13:00 horas del 13 de abril de 1998, el licenciado Jorge Moguel Flores, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, inició la averiguación previa 352/CAJ3/998, por la tarjeta informativa que recibió por parte de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, mediante la cual se da cuenta de que en el aeropuerto de Terán, Chiapas, elementos de dicha corporación fueron agredidos. En el acto ordenó realizar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos.

v) En la misma fecha del párrafo precedente, el señor Miguel Ángel Ovando Navarro rindió su declaración ministerial para denunciar el delito de lesiones en contra de quien o quienes resulten responsables en agravio suyo y de elementos de Seguridad Pública del Estado. En su declaración puede leerse:

[...] Que siendo aproximadamente las 09:30 horas del mismo día (12 de abril de 1998) me encontraba en el aeropuerto de Terán, junto con mis compañeros de trabajo, así como también con mi comandante de nombre Samuel Ramírez Jiménez, haciendo nuestra labor de escoltar a extranjeros para ser deportados a la ciudad de México, pero es el caso que a las 9:30 horas del día de hoy dos periodistas, quienes nunca se identificaron con credencial correspondiente, sino sólo con dos gafetes pegados en el pecho, fueron éstos los que nos empezaron a dar de golpes a mí y a mis compañeros, toda vez que nosotros solamente estábamos haciendo nuestro trabajo, ya que por instrucciones del C. José Antonio Osornio, Subdirector del Jurídico de Migración, se les procedió a invitar a dichos periodistas que por favor se retiraran del lugar, pero estos dos periodistas hicieron caso omiso de dicha invitación y fue en ese momento que nos empezaron a tirar de golpes, dándome a mí dos mordidas en el brazo izquierdo, siendo provocadas por una mujer quien dice ser periodista a quien desconozco su nombre; asimismo, manifiesto que nunca nosotros hicimos uso de violencia hacia estos dos periodistas y mucho menos a ninguna persona que se encontraba en el lugar de los hechos el día de hoy.

Enseguida de la declaración del señor Ovando Navarro se dio fe de las lesiones que presentaba en el brazo izquierdo, las cuales, dijo, fueron ocasionadas por la mordida que le atribuyó a la periodista Oriana Elicabe.

vi) En la misma fecha, rindió su testimonio ante el agente del Ministerio Público el señor Samuel Ramírez Jiménez, comandante de la Policía Estatal. En el acta respectiva se asentó:

[...] Es el caso que al llegar a dicho aeropuerto se encontraban dos periodistas, quien ignoro sus

nombres y al periódico que pertenecen, ya que en ningún momento se identificaron como tales, mismo que manifiesto que al llegar al aeropuerto ya mencionado estos dos periodistas se introdujer

Evidencias:

En el presente caso la constituyen:

1. Las notas periodísticas aparecidas el 13 de abril de 1998 en la página 4 de la sección "A", del diario Reforma, con el título "Denuncian agresiones fotógrafos extranjeros"; "...Y el gobierno los responsabiliza".
2. El acta circunstanciada del 13 de abril de 1998, en la cual se certificó la llamada hecha a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas por parte de personal de este Organismo Nacional.
3. El acta circunstanciada del 13 de abril del presente año, donde se da cuenta de la conversación telefónica sostenida con el Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chiapas.
4. Los oficios números 10049 y 10050 del 13 de abril, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó información sobre los hechos al Comisionado del Instituto Nacional de Migración y al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, respectivamente.
5. La copia del oficio SSPE/841/98, del 12 de abril del año en curso, de la Subprocuraduría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas y dirigido al señor Werclain Ramos Aguilar, Director de Seguridad Pública del Estado, donde se ordena proceder legalmente por las lesiones causadas a los elementos policiacos.
6. La copia de la "Declaración" del Gobierno del Estado de Chiapas emitida el 12 de abril de 1998 y remitida, vía fax, a este Organismo Nacional el 13 de abril de 1998.
7. El acta circunstanciada del 14 de abril del presente año, donde se da cuenta de la reunión sostenida con el Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chiapas.
8. El acta circunstanciada de la llamada hecha el 15 de abril de 1998 al licenciado Sabino Aguilar Ramírez, Subprocurador de Seguridad Pública del Estado de Chiapas.
9. El oficio número 0095, del 13 de abril del presente año, dirigido a esta Comisión Nacional por el doctor Armando de Luna, Coordinador Jurídico y de Control de Inmigración del Instituto Nacional de Inmigración.
10. La copia del informe rendido el 13 de abril de 1998 por el licenciado Marco Antonio Rodríguez Cárdenas, Subdelegado Regional en Chiapas del Instituto Nacional de Migración.
11. El oficio DGPDPH/2388/98, del 14 de abril del año en curso, enviado a esta Comisión Nacional por el licenciado Néstor Escobar Roque, Director de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y recibido el 15 de abril de 1998.
12. El acta circunstanciada de la entrevista sostenida por personal de actuación de esta Comisión Nacional con los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorriz el 15 de abril.
13. La copia certificada de la averiguación previa 352/CAJ3/998, enviada a esta Comisión Nacional el 17 de abril del presente año.
14. El acta circunstanciada del 16 de abril de 1998, donde se da cuenta de la entrevista sostenida por visitantes adjuntos con servidores públicos del Gobierno del Estado, adscrito a la Unidad de Transporte Aéreo.
15. El acta circunstanciada relativa a la entrevista con los testigos de dos hechos.
16. La copia del oficio sin número ni fecha que dirige la licenciada Leticia Alonso, Directora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas, al Procurador, licenciado

Carlos Soto, y que fue remitido a este Organismo Nacional el 17 de abril de 1998.

17. La copia del dictamen médico número 06680, sin fecha, del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, firmado por el médico Límbano Ruiz Martínez respecto de las lesiones que sufrió el señor Pascual Gorriz. Y el acta circunstanciada de la entrevista con dicho facultativo, mediante la cual se certificó la expedición de dicho documento.

18. La copia del oficio 0267/SDAVP/98, dirigido el 14 de abril al licenciado Néstor Escobar Roque, Director de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría de Justicia del Estado de Chiapas, por parte de la Directora de Averiguaciones Previas, cuya copia fue recibida en esta Comisión Nacional el 17 de abril.

19. La copia de la tarjeta informativa, del 12 de abril de 1998, hecha por el señor Werclain Ramos Aguilar, Director de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, y recibida el 17 de abril.

20. La copia del oficio del 13 de abril de 1998, dirigido al licenciado Fernando Lerdo de Tejada, Director de Comunicación Social de la Presidencia de la República, por parte de los señores Eloy O. Aguilar, Director en México y América Central de Associated France Press, y André Birukoff, Director de la agencia France Press. Una copia de este documento fue recibido el 17 de abril de 1998

21. El oficio PCNDH/109/98, dirigido por esta Comisión Nacional al licenciado Roberto Albores Guillén, Gobernador del Estado de Chiapas, solicitando medidas cautelares a favor de los señores Oriana Elicabe y Pascual Gorriz.

22. El acta circunstanciada del 27 de abril del año en curso, donde se da cuenta de la conversación telefónica con el licenciado Edilberto Molina Barrientos, asesor en materia de Derechos Humanos del Ejecutivo del Estado de Chiapas.

23. El acta circunstanciada de la conversación telefónica con el doctor Carlos López Zavala, secretario particular adjunto del Gobernador del Estado de Chiapas el 28 de abril de 1998.

24. El oficio DAJ/DAS/0785/98-N/M/017, del 28 de abril, dirigido por la licenciada Arely Madrid Tovilla, Secretaria de Gobierno del Estado de Chiapas, a esta Comisión Nacional, en torno a las medidas cautelares adoptadas por la Procuraduría General de Justicia y la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado a favor de los señores Elicabe y Gorriz; al referido ocuso se anexaron los diversos: DAJ/DAS/0784/98-N/M/017, SSPE/UJ/ 0556/98, DGPDH/2819/98, DGPDH/2954/98, SSPE/UJ/0595/98, DSP/DJ/291/98, DSP/DJ/ 294/98 y otro cuyo número aparece ilegible.

Situación Jurídica:

El 12 de abril de 1998, los periodistas Oriana Elicabe, reportera gráfica de la agencia de noticias France Press, y Pascual Gorriz, de Associated France Press, resultaron agredidos por personal de la Subprocuraduría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, cuando realizaban su labor tomando fotografías de las 12 personas del extranjero que fueron detenidas un día antes en el ejido Taniperla, Municipio de Ocosingo, para después ser trasladadas al Distrito Federal.

Personal de Seguridad Pública del Estado, que apoyaron al personal del Instituto Nacional de Migración, responsables de los extranjeros, cumpliendo órdenes de los servidores públicos de dicho Instituto, procedieron a retirar a los periodistas de la zona de plataforma en el interior del aeropuerto de Terán, Chiapas. Posteriormente, en el área de estacionamiento, previa orden del personal de Migración, intentaron despojar de sus rollos fotográficos a ambos corresponsales; en el incidente resultó con una lesión en la sien derecha el señor Pascual Gorriz; asimismo, la periodista Oriana Elicabe sufrió diversos golpes y daños en su equipo fotográfico y algunos objetos personales como la ropa que llevaban puesta y un reloj.

Una vez conocido el incidente, a través de los medios informativos, en uso de sus atribuciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio el expediente de queja CNDH/122/98/CHIS/2022.

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas inició la averiguación previa 352/C.A.J./3998, por el delito de lesiones en agravio de elementos de Seguridad Pública, luego de recibir una tarjeta informativa con número DSP/3617/ 98, por parte de la Dirección de Seguridad Pública de Terán, Chiapas.

Por los hechos en que resultó lesionado el periodista Pascual Gorriz no se inició indagatoria alguna.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas que adoptara las medidas cautelares necesarias para salvaguardar la integridad física y moral de los periodistas antes referidos, y garantizar el ejercicio libre de su actividad periodística, en condiciones de igualdad con los representantes de los medios informativos internacionales, nacionales y locales.

Observaciones:

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CNDH/122/ 98/2022, descritas en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos evidenció acciones de servidores públicos del Instituto Nacional de Migración y de la Subprocuraduría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas que transgredieron los derechos de los periodistas Oriana Elicabe y Pascual Gorriz.

a) Independientemente del propósito que se proponga, la comunicación, además de ser una necesidad del hombre, constituye un derecho básico estrechamente ligado con la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a la información; prerrogativas que en nuestro país se han elevado a rango constitucional. Al conjugarse esos derechos, permanentemente interactúan el Estado, la sociedad y los medios de comunicación, desempeñando la función que a cada uno corresponde.

La libertad de expresión es un derecho de carácter individual plenamente tutelado por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente señala:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

El concepto "manifestación de las ideas" engloba a todas aquellas formas de expresión del ser humano: la palabra, las gesticulaciones o cualquier otra que sea susceptible de ser percibida auditiva o visualmente.

A diferencia de la libertad de expresión, el derecho a la información es un derecho social, que obliga al Estado a establecer las condiciones jurídicas que aseguren a la sociedad una información real y oportuna respecto a hechos o acontecimientos que sean de interés general, o apoyen la adecuada toma de decisiones de quienes forman la sociedad. El derecho subjetivo a la información no es el derecho a informar sino el de estar informado.

En aras de ese derecho social, quienes ejercen el periodismo profesionalmente cumplen con la responsabilidad de constituirse en los canales por los cuales se difunde la información de interés comunitario, en una sociedad que demanda estar bien y oportunamente informada respecto de las circunstancias con repercusión general.

La libertad de expresión está tutelada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 19 establece: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; ese derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, dispone, en su artículo 13, incisos 1, 2 y 3:

Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que debe estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

El periodismo no significa una posición de privilegios, antes bien, constituye una indispensable labor social. Es gracias a quienes han consagrado su vida a la difusión de la información en forma profesional como la sociedad puede asegurar que se haga realidad el derecho de estar informado. Los medios de comunicación como tales, pero principalmente quienes protagonizan el proceso comunicativo, son importantes para consolidar el desarrollo democrático del país. En consecuencia, promover y exigir el respeto a las libertades que implica el trabajo periodístico, las cuales están consagradas constitucionalmente para todos los mexicanos, pero también para los extranjeros en México, sin distingo alguno, es defender el derecho propio y la libertad individual de manifestar libremente las ideas.

En atención a la corresponsabilidad que han manifestado los medios informativos con la labor en favor de la sociedad que desarrolla la Comisión Nacional de Derechos Humanos, haciendo públicas sus resoluciones y Recomendaciones, robusteciendo la fuerza de esta institución patrimonio del pueblo de México, este Organismo Nacional suma su voz a la de las agrupaciones de periodistas que condenan los ataques en contra de reporteros, reporteros gráficos y trabajadores de los medios de información, que buscan inhibir el compromiso que los mismos tienen para con la sociedad; en especial porque está consciente de que todo ataque irracional que atenta contra la integridad física de un periodista, o de cualquier ciudadano, merece la más enérgica condena. Todo ataque que busca coartar la libertad de expresión constituye una afrenta para la sociedad toda.

El artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo: "[...] Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública".

En el caso que ha quedado expuesto en el cuerpo de esta Recomendación, es evidente que las autoridades del Instituto Nacional de Migración, quienes ordenan, y los elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, que obedeciendo la orden, adoptaron una actitud de censura previa en detrimento del trabajo de los reporteros gráficos, y lo hicieron utilizando, de manera innecesaria, la violencia.

Aunado a lo anterior, debe asentarse que los actos de autoridad son siempre de buena fe, salvo prueba en contrario, por tanto, no había ningún motivo justificado para evitar que los periodistas tomaran fotografías, toda vez que no se trataba de ocultar algo. En cambio, con su actitud injustificada, el personal del Instituto Nacional de Migración incurrió en excesos en su función pública y en la violación al derecho a la libertad de expresión, en virtud de que uno de los servidores de dicho Instituto, que estuvo presente en el aeropuerto de Terán, Chiapas, después de que ordenó desalojar a los dos periodistas, ordenó a las fuerzas de seguridad pública que los apoyaban en la custodia y traslado de los referidos ciudadanos, les fueran "arrebatados" los rollos fotográficos que habían tomado Oriana Elicabe y Pascual Gorriz, careciendo de motivos y facultades para ello, y lo que es más grave, contraviniendo las disposiciones constitucionales y legales establecidas.

La conducta observada por el o los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración que ordenaron el decomiso del material fotográfico y de los servidores públicos de la Subprocuraduría de Seguridad Pública que ejecutaron la orden, incluso mediante el uso desmedido de la fuerza, resulta inaceptable toda vez que no sólo se limitaron a retirar a los periodistas por considerarlos un riesgo para la zona de plataforma del aeropuerto, sino porque al darse cuenta de que las fotografías constituían una evidencia de los hechos suscitados en el interior del a

Recomendaciones:

A usted, Gobernador del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Ordene a quien corresponda se inicie la investigación correspondiente respecto de la actuación de los servidores públicos de la Subprocuraduría de Seguridad Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado que, en apoyo del personal del Instituto Nacional y por orden de éstos, intervinieron en el retiro de los periodistas Oriana Elicabe y Pascual Gorriz de las instalaciones del aeropuerto de Terán, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido, imponiendo las sanciones que resulten procedentes por las irregularidades evidenciadas en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda se prosiga y perfeccione la averiguación previa 352/C.A.J./3998, iniciada por los hechos y radicada en la Procuraduría General de Justicia para que, en su momento, se determine con estricto apego a derecho, analizando minuciosamente la forma en que se suscitaron los hechos y el exceso en el uso de la fuerza pública por parte de los elementos policiales durante su intervención en los sucesos registrado en el estacionamiento público del aeropuerto de Terán, Chiapas.

A usted, Director del Instituto Nacional de Migración:

TERCERA. Ordene a quien corresponda se inicie el procedimiento administrativo respectivo para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido el o los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración durante los hechos ocurridos la mañana del 12 de abril del presente año en el aeropuerto de Terán, Chiapas, al ordenar indebidamente a los elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas despojar de sus rollos fotográficos a los periodistas referidos, imponiendo las sanciones a que haya lugar. De igual manera, si se considera que los hechos relatados son constitutivos de algún delito o delitos, se ordene el inicio de la investigación correspondiente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derechos para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted, señor Gobernador del Estado de Coahuila, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas

correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica